



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 206-2022-MEM/CM

Lima, 28 de abril de 2022

 **EXPEDIENTE** : Resolución Directoral N° 095-2020-GRP-GRDE-DREM -PUNO/D

MATERIA : Recurso de revisión

PROCEDENCIA : Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Puno

ADMINISTRADO : César Colque Colque

VOCAL DICTAMINADOR : Ingeniero Fernando Gala Soldevilla

I. ANTECEDENTES

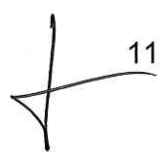
-  1. Mediante Escrito con Registro N° 1740, de fecha 19 de abril de 2016, el minero informal MINERA SILVER MINSPERU S.A.C. presenta ante la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Puno (DREM Puno), el expediente técnico del proyecto minero "San Carlos", ubicado en el paraje San Carlos, distrito de Paratia, provincia de Lampa, departamento de Puno, a desarrollarse en la concesión minera "ANDEAN 11 07", código 01-01458-07, de la que es titular, para su evaluación y aprobación, con la finalidad de obtener la autorización de inicio de operaciones.
-  2. Mediante Informe N° 022-2016-GR-PUNO-DREM/DM/EM/RJSR, de fecha 08 de agosto de 2016, de la Dirección de Minería de la DREM Puno, se concluye que en el expediente técnico del proyecto minero "San Carlos" se detectaron cuatro (04) observaciones en la sección documentaria y diecinueve (19) en la sección de información técnica, las cuales deberán ser absueltas en el plazo de treinta (30) días hábiles de notificado.
-  3. Mediante Informe N° 056-2016-GR-PUNO-DREM/DM/EM/RJSR, de fecha 29 de diciembre de 2016, de la Dirección de Minería de la DREM Puno, se concluye que el titular del proyecto minero "San Carlos" mediante Escrito con Registro N° 4003, de fecha 31 de agosto de 2016, ha absuelto la totalidad de observaciones del expediente técnico; emitiéndose opinión técnica favorable a la aprobación del expediente técnico para la autorización de inicio/reinicio de actividades de explotación.
4. Con Auto Directoral N° 369-2017- GRP-GRDE-DREM-PUNO/D, de fecha 31 de agosto de 2017, de la DREM Puno, se aprueba el Informe N° 056-2016-GR-PUNO-DREM/DM/EM/RJSR y se programa la fecha de la inspección in situ a las labores mineras, instalaciones y componentes del proyecto minero "San Carlos" para inicio/reinicio de actividades mineras de explotación.
-  5. Mediante Informe N° 064-2017-GR-PUNO-DREM/DM/EM/RJSR, de fecha 26 de setiembre de 2017, de la Dirección de Minería de la DREM Puno, sobre inspección in situ a las labores mineras, instalaciones y componentes del proyecto minero "San Carlos" para inicio/reinicio de actividades de explotación minera, se concluye que, habiéndose inspeccionado y revisado los planos,



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 206-2022-MEM/CM

documentos, instalaciones y componentes del proyecto, se encuentran conforme a lo especificado en el expediente técnico.

- 
6. Mediante Opinión Legal N° 124-2017-GRP-DREM-PUNO/AL/OFCE, de fecha 06 de octubre de 2017, de la Oficina de Asesoría Legal de la DREM Puno, se emite opinión favorable para la autorización de inicio/reinicio de actividades mineras de explotación al proyecto minero "San Carlos", por cuanto MINERA SILVER MINSPERU S.A.C. cumplió con los requisitos mínimos de presentación establecidos por las normas sectoriales vigentes.
- 
7. Mediante Resolución Directoral N° 328-2017-GRP-GRDE-DREM-PUNO/D, de fecha 29 de diciembre de 2017, de la DREM Puno, sustentada en el Informe N° 064-2017-GR-PUNO-DREM/DM/EM/RJSR y la Opinión Legal N° 124-2017-GRP-DREM-PUNO/AL/OFCE, se autorizó el inicio/reinicio de actividades mineras de explotación al proyecto minero "San Carlos", a desarrollarse en la concesión minera "ANDEAN 11 07", de titularidad de MINERA SILVER MINSPERU S.A.C. Asimismo, se reconoció a la citada empresa como minero formal por haber acreditado los requisitos señalados en el Decreto Legislativo N° 1105, Decreto Legislativo N° 1293, Decreto Legislativo N° 1336 y normas complementarias, culminando así el Proceso de Formalización Minera Integral.
- 
8. Mediante Escrito con Registro N° 6000, de fecha 22 de agosto de 2019, César Colque Colque solicita a la DREM Puno, la nulidad de la Resolución Directoral N° 328-2017-GRP-GRDE-DREM-PUNO/D, como nuevo titular del predio rústico superpuesto a la concesión minera "ANDEAN 11 07" de MINERA SILVER MINSPERU S.A.C. y al no estar de acuerdo con la autorización otorgada por la anterior titular del terreno superficial, la cual considera que fue otorgada de manera poco transparente. Adjunta la escritura pública de compraventa del inmueble rústico denominado "Huacunuta" ubicado dentro del territorio comunal con un área total de 201.5255 has. y un perímetro total de 5,852.57 ml.
- 
9. Mediante Resolución Directoral N° 095-2020-GRP-GRDE-DREM-PUNO/D, de fecha 20 de julio de 2020, de la DREM Puno, se declaró improcedente el pedido de nulidad de la Resolución Directoral N° 328-2017-GRP-GRDE-DREM-PUNO/D, de fecha 29 de diciembre de 2017, presentado por César Colque Colque, el mismo que deviene en imposible por cuanto el acto administrativo objeto del pedido de nulidad ha quedado firme y no fue recurrido en tiempo y forma.
10. Mediante Escrito con Registro N° 3289, de fecha 31 de agosto de 2020, César Colque Colque interpone recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 095-2020-GRP-GRDE-DREM-PUNO/D, de la DREM Puno.
- 
11. Mediante Decreto Directoral N° 021-2020-GRP-GRDE-DREM-PUNO/D, de fecha 16 de setiembre de 2020, de la DREM PUNO, se califica el Escrito N° 3289, de fecha 31 de agosto de 2020, como de revisión contra la Resolución Directoral N° 095-2020-GRP-GRDE-DREM-PUNO/D, de fecha 20 de julio de 2020, y se concede el recurso de revisión, siendo elevado mediante Oficio N° 472-2021-GRP-DREM-PUNO/D, de fecha 08 de marzo de 2021.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 206-2022-MEM/CM

12. Mediante Escrito N° 3294277, de fecha 19 de abril de 2022, César Colque Colque reitera los argumentos de su recurso de revisión.

II. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

Es determinar si la Resolución Directoral N° 095-2020-GRP-GRDE-DREM-PUNO/D, de fecha 20 de julio de 2020, de la DREM Puno se emitió conforme a ley.

III. ARGUMENTOS DEL PEDIDO DE NULIDAD

El recurrente fundamenta su recurso de revisión argumentando, entre otros, lo siguiente:

13. MINERA SILVER MINSPERU S.A.C. acreditó la autorización de uso del terreno superficial con la Escritura Pública N° 3301, de fecha 08 de julio de 2003, otorgada ante el Notario Público, Alberto Quintanilla Chacón, sobre constitución de servidumbre minera en una extensión de 204.8715 hectáreas, por un plazo de 20 años, otorgada por Eulalia Puma Monzón, propietaria del inmueble rústico denominado "Huacunuta". Sin embargo, actualmente, la empresa antes citada, ya no cuenta con la autorización de uso de terreno superficial, toda vez que él es el nuevo propietario del inmueble, conforme lo acredita con Escritura Pública N° 676-2019, de fecha 13 de junio de 2019, suscrita ante Notario Público, Helard Salvador Medina Cáceres.

IV. NORMATIVIDAD APLICABLE

14. El numeral 1.1 del artículo IV del título preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que establece que el procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente, entre otros, en el Principio de Legalidad, señalando que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.
15. Los numerales 213.1 y 213.2 del artículo 213 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 que establecen: 1.- En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales; 2.- La nulidad de oficio sólo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida.
16. El numeral 213.3 del artículo 213 del vigente Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que señala que la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, o contado a partir de la notificación a la autoridad administrativa de la sentencia penal condenatoria firme, en lo referido a la nulidad de los actos previstos en el numeral 4 del artículo 10.
17. El numeral 213.4 del artículo 213 del texto único ordenado antes citado, que establece que en caso de que haya prescrito el plazo previsto en el numeral anterior, sólo procede demandar la nulidad ante el Poder Judicial, vía el



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 206-2022-MEM/CM

proceso contencioso administrativo, siempre que la demanda se interponga dentro de los tres (3) años siguientes a contar desde la fecha en que prescribió la facultad para declarar la nulidad en sede administrativa.

V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

- 
18. En el caso de autos, MINERA SILVER MINSPERU S.A.C., mediante Escrito con registro N° 1740, de fecha 19 de abril de 2016, presenta ante la DREM Puno, el expediente técnico del proyecto minero "San Carlos", ubicado en el paraje San Carlos, distrito de Paratia, provincia de Lampa, departamento de Puno para su evaluación, aprobación y posterior obtención de la resolución de autorización de inicio/reinicio de actividades mineras de explotación.
- 
19. Cabe señalar que uno de los requisitos para obtener la resolución de autorización de inicio/reinicio de actividades mineras de explotación es acreditar la autorización de uso del terreno superficial. En el caso bajo análisis, MINERA SILVER MINSPERU S.A.C. presentó la Escritura Pública N° 3301, de fecha 08 de julio de 2003, sobre constitución de servidumbre minera para el desarrollo de actividades mineras otorgada por Eulalia Puma Monzón, propietaria del predio rústico denominado "Huacunuta", por un plazo de 20 años.
- 
20. MINERA SILVER MINSPERU S.A.C., al haber acreditado los requisitos señalados en el Decreto Legislativo N° 1105, Decreto Legislativo N° 1293, Decreto Legislativo N° 1336 y normas complementarias, culminó el Proceso de Formalización Minera Integral, obteniendo la Resolución Directoral N° 328-2017-GRP-GRDE-DREM-PUNO/D, de fecha 29 de diciembre de 2017, que, entre otros, autoriza el inicio/reinicio de actividades mineras de explotación al citado proyecto a desarrollarse en la concesión minera "ANDEAN 11 07", de titularidad de la empresa antes citada.
- 
21. Con fecha 22 de agosto de 2019, mediante Escrito con Registro N° 6000, César Colque Colque, nuevo propietario del inmueble rústico denominado "Huacunuta", ubicado dentro del territorio comunal con un área total de 201.5255 has., conforme se observa de la escritura pública de compra venta N° 3001 de fecha 13 de junio de 2019, otorgada por el Notario Público, Helard Salvador Medina Cáceres, solicita a la DREM Puno declare la nulidad de la Resolución Directoral N° 328-2017-GRP-GRDE-DREM-PUNO/D, siendo declarado improcedente dicho pedido mediante Resolución Directoral N° 095-2020-GRP-GRDE-DREM-PUNO/D, de fecha 20 de julio de 2020, de la DREM Puno.
- 
22. Mediante Escrito con Registro N° 3289, de fecha 31 de agosto de 2020, César Colque Colque interpone recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 095-2020-GRP-GRDE-DREM-PUNO/D, de la DREM Puno.
23. En el presente caso, el recurrente buscaría que se declare la nulidad de la Resolución Directoral N° 328-2017-GRP-GRDE-DREM-PUNO/D porque actualmente MINERA SILVER MINSPERU S.A.C. no contaría con la autorización del uso del terreno superficial. Sin embargo, se debe precisar que la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe a los dos (02) años, contados a partir de la fecha en que hayan



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 206-2022-MEM/CM

quedado consentidos. Por lo tanto, en el presente caso, por el tiempo transcurrido, el Consejo de Minería ya no tiene la facultad para declarar la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 328-2017-GRP-GRDE-DREM-PUNO/D, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 213.3 del artículo 213 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; motivo por el cual este colegiado debe declarar improcedente el recurso de revisión presentado por el recurrente.

24. Por otro lado, sólo procedería demandar la nulidad de la Resolución Directoral N° 078-2018-GRL-DREM-L ante el Poder Judicial, vía el proceso contencioso administrativo, dentro del plazo de tres (3) años siguientes contados a partir de la fecha en que prescribió la facultad de dos años, conforme lo señala el numeral 213.4 del artículo antes referido.

VI. CONCLUSIÓN

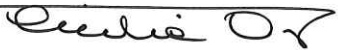
Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar improcedente el recurso de revisión formulado por César Colque Colque contra la Resolución Directoral N° 095-2020-GRP-GRDE-DREM-PUNO/D, de fecha 20 de julio de 2020, de la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Puno, por las razones expuestas en la presente resolución, la que debe confirmarse.

Estando al dictamen del vocal informante y con el voto favorable de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;

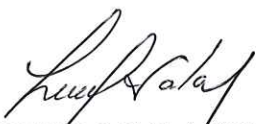
SE RESUELVE:

Declarar improcedente el recurso de revisión formulado por César Colque Colque contra la Resolución Directoral N° 095-2020-GRP-GRDE-DREM-PUNO/D, de fecha 20 de julio de 2020, de la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Puno, por las razones expuestas en la presente resolución, la que se confirma.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.


ABOG. CECILIA ORTIZ PECOL
PRESIDENTA


ABOG. MARILU FALCON ROJAS
VICEPRESIDENTA


ING. FERNANDO GALA SOLDEVILLA
VOCAL


ING. VICTOR VARGAS VARGAS
VOCAL


ABOG. PEDRO EFFIO YAI PEN
VOCAL


ABOG. ELIZABETH QUIROZ VERA TUDELA
SECRETARÍA RELATORA LETRADA (a.i.)